



Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal - filiación extramatrimonial de paternidad post mortem
Demandante:	Jorge Daniel Narváez Blandón
Demandados:	Lucía del Carmen Mejía Pino y en contra de los herederos indeterminados de Jorge Neftalí Mejía Pino
Providencia:	Sentencia General N° 0317 y Sentencia Verbal N° 0044
Radicado:	05001-31-10-013-2017-00341-00
Decisión:	Profiere sentencia de plano y acoge pretensiones

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano en virtud de la prueba de ADN aportada a este proceso verbal de filiación extramatrimonial interpuesto por Jorge Daniel Narváez Blandón, en contra de Lucía del Carmen Mejía Pino, en calidad de heredera determinada de Jorge Neftalí Mejía Pino (Q.E.P.D) y los indeterminados de éste.

HECHOS:

Jorge Neftalí Mejía Pino (Q.E.P.D) y la señora Zulima Patricia Narváez Blandón, se conocieron cuando estaban estudiando, y después de sostener una relación de noviazgo, esta última quedó embarazada en el año 1997, aducen en la demanda que durante el embarazo y después del nacimiento de su hijo, el señor Jorge Neftalí, colaboró con la manutención de su hijo, aunque no alcanzó a reconocerlo. diferentes familiares entre otros.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERA: Que mediante sentencia SE DECLARE QUE JORGE DANIEL NARVAEZ BLANDON; nacido el día 17 de diciembre, de 1997, en Medellín, fue registrado en la Notaria 9 de Medellín, es hijo del señor JORGE NEFTALY MEJIA PINO; falleció en forma violenta el día 18 de marzo de 1999 en la ciudad de Medellín, registrado en la notada 22 de Medellín en el folio 2147640.

SEGUNDO: Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la notaría 9ª de Medellín para que al margen del folio correspondiente al número 28283759

ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante auto del 03 de mayo de 2017 se admitió la demanda que dio origen a este proceso, ordenando imprimirle el trámite verbal, igualmente se ordenó la notificación personal a la demandada, la que se surtió personalmente mediante el 04 de septiembre de 2017, se vincularon los demás demandados a través de curador ad litem, y se ordenó la práctica de la prueba genética.

Una vez allegado el resultado se corrió el respectivo traslado de las partes por el término de tres (3) días, la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 386 ibídem, que el Juez podrá emitir sentencia de plano sin necesidad de convocar a audiencia, cuando haya un dictamen genético, e igualmente podrá dictar sentencia de plano cuando en el término de traslado de la demanda se presente oposición a la misma, entendida esta como la interposición de excepciones de fondo, se da el primer caso en el presente proceso, y que da lugar a dictar sentencia de plano.

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS:

De conformidad con el artículo 164 y 167 del CGP, esta decisión judicial se ceñirá a las pruebas que fueren aportadas por las partes según la carga probatoria que le incumbe a cada una de ellas.

Como pruebas relevantes para resolver este asunto se tienen:

1. DOCUMENTALES:

1. Obra registro civil de nacimiento de Jorge Daniel Narváez Blandón, en el cual consta que nació el 17 de diciembre 1999 y es hijo de Zulma Patricia Narváez.

2. Registro civil de defunción del señor Jorge Neftalí Mejía Pino.
3. Resultado de la prueba de paternidad emitida por el Laboratorio de Medicina Legal en la que se concluyó: “...*JORGE NEFTALÍ MEJIA PINO (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JORGEDANIEL NARVAEZBLANDÓN. Es 798 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si JORGE NEFTALÍ MEJIA PINO(fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999% ”*

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a los factores de competencia, respecto al factor funcional y objetivo por la naturaleza del asunto, este es un proceso que se tramita en primera instancia ante los Jueces de Familia según lo preceptuado por el núm. 2 del artículo 22 de C.G del P., por tratarse de un proceso de filiación extramatrimonial, respecto al factor territorial la presente demanda se debe de tramitar ante los Jueces de Familia del domicilio de la demandada, esto es Medellín, siendo este despacho competente, conforme lo preceptúa el artículo 28 numerales 1º y 2º inciso 2 de la misma normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Igualmente existe capacidad para ser parte y para comparecer; la parte demandante y los demandados actúan por intermedio de apoderado judicial; existe legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el trámite procesal observado correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida resolver de fondo la cuestión planteada.

DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

En principio, debe sostenerse que por ser la filiación un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, no es disponible por las partes según el art. 1 del Decreto 1260 de 1970, lo que supone la necesidad de la realización de la experticia genética que dé certeza acerca de la pretensión formulada.

A su vez, el art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936, expresa que los arts. 395, 398 a 404 del CC, se aplicarán también al caso de filiación extramatrimonial.

Ahora bien, el art. 395 del CC fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los arts. 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los arts. 401 a 404 de la misma obra, se refieren a las demandas de filiación de paternidad y de maternidad, los requisitos y la legitimación por activa y por pasiva.

Dispone el art. 403 de dicho código, que en los juicios por la paternidad la contradicción se dará entre el padre y el hijo, y a falta de alguno de ellos el artículo 404, consagra que los herederos representan al causante cuando ha fallecido antes de la sentencia; fallo que además aprovecha o perjudica a todos los citados, aun cuando no comparezcan al proceso.

La Ley 721 de 2001 en su art. 1, que modificó el art. 7 de la Ley 75 de 1968, estableció a partir de su vigencia que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%, Asimismo, el parágrafo 3 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al Juez debe contener: el nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y la descripción del control de calidad del laboratorio.

En su art. 10 reza dicha ley, que es el Estado quien asume la realización de las pruebas de genética, practicándolas directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados o certificados. Dicha acreditación y certificación nacional, se hará anualmente a través de un organismo estatal, también de carácter nacional, delegado para tal fin y cuyos lineamientos están ceñidos a los estándares fijados internacionalmente para pruebas de paternidad, estando entre ellos el Laboratorio Genes donde se practicó la experticia genética del presente proceso.

El art. 164 del C.G de P., precisa sobre la necesidad de la prueba, y el artículo 165 ibídem, hace referencia a los medios de prueba, en cuanto a las oportunidades procesales para solicitar pruebas, son entre otras, la presentación de la demanda de tales pruebas, como se dio este asunto, se solicitó, decretó y practicó la experticia genética, que fuere allegada a este expediente y puesta en traslado y que en virtud del art. 232 de la normatividad citada, se reputa auténtica e igualmente según lo expuesto por el artículo 173 del CGP.

En relación sobre la obligatoriedad de la práctica de la prueba genética expuso la Corte Constitucional en sentencia C-0807-2002, con Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería:

“...La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba, por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica...”

CASO EN CONCRETO:

Ahora bien, en el presente caso, obra el resultado del examen de ADN practicado a Jorge Daniel Narváez Blandón y a la señora Zulima Patricia Narváez Blandón cotejada con los restos óseos del señor Jorge Neftalí Mejía Pino, experticio que arrojó como resultado la no exclusión del señor Jorge Neftalí Mejía Pino como padre biológico del señor Jorge Daniel Narváez Blandón, con un índice de paternidad superior al exigido por la normatividad, y de lo cual se declarará que Jorge Daniel

Narváez Blandón es hijo biológico del señor Jorge Neftalí Mejía Pino y se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento de conformidad con el art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

DE LA CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

De la interpretación del art. 10 de la Ley 75 de 1968, se tiene que los efectos patrimoniales consecuenciales de la acción de filiación extramatrimonial caducan, si dentro de los 2 años siguientes al fallecimiento de una persona, quien se crea con la calidad de ser hijo biológico no interpone la respectiva demanda de filiación extramatrimonial y esta es notificada a los herederos legítimos del causante, a su vez, el art. en mención expresa que dichos efectos patrimoniales solo tendrán efectos frente a quienes hayan sido vinculados al respectivo proceso de filiación, al respecto expone el citado art.:

*“...El artículo 7 de la Ley 45 de 1936 quedará así: “Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural” Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes. **La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción...**”. (Negrillas fuera de texto)*

Este artículo fue declarado ajustado a la constitución en atención a que la caducidad consagrada en la norma es para perseguir un derecho de carácter patrimonial y está dentro de la órbita del legislador determinar la caducidad del derecho de acceder a la administración de justicia, en su momento la Corte Suprema de Justicia en sentencia #0122 de 1991 expresó:

“...a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su

constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que, muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos y por sus ascendientes (...)

Ahora bien, la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;

b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono..." (...)

"...Examinada la disposición acusada a la luz de las nuevas normas de la Carta de 1991, esta Corporación encuentra que ella está conforme a sus prescripciones, y por tanto se declarará su exequibilidad.

En efecto, no obstante que en la Carta de 1991 aparece consagrado ahora como principio de orden constitucional el de la igualdad de derechos y deberes entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (art. 42 inciso 4º. C.N.), ya consagrada por la Ley 29 de 1982; también es cierto que la norma acusada no se dirige a establecer una solución jurídica desigual entre ellos y sus derechos y deberes, sino a regular un aspecto relativo al estado civil de las personas (art. 42 inciso 10 C.N.), en especial el del caso de la incertidumbre de la paternidad extramatrimonial y el fallecimiento del presunto padre o del hijo. Dicha competencia en la Constitución de 1886, estaba igualmente reservada a la ley en los términos del artículo 50 que preceptuaba expresamente que: 'las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre en el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos derechos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil.

Así las cosas, la Corte considera exequible la disposición demandada, al confrontarla con la Carta de 1991, en los términos que se han analizado anteriormente..." (negritas fuera de texto)

Posteriormente las decisiones que en sede de constitucionalidad fueron expedidas por la Corte Suprema de Justicia y en especial la que se está tratando en el presente asunto fueron revisadas por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-336-1999 y C-009-2001, en las cuales se decidió darse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia por operar la figura de la cosa juzgada constitucional.

En su momento dispuso la Corte en la sentencia C-336-1999:

"...ya estando en vigor la Constitución de 1991, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la prórroga de competencia que, en su favor consagró el Constituyente en el artículo 24o. transitorio de la Carta, respecto de las acciones instauradas antes del 1º. de junio de 1991, como acontecía en el caso de la demanda que se cita, que fue incoada en abril 4o. de ese año, mediante Sentencia No. C-122 de Octubre 3 de 1991, de la que también fue ponente quien actúa como sustanciador en el presente proceso, examinó su constitucionalidad encontrándola exequible. (negrillas fuera de texto)

Ahora respecto al tema de la caducidad este fue tratado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, y en su momento no tuteló los derechos fundamentales, cuando quien demandó en petición de herencia era un menor de edad, bajo el argumento de que si bien la prescripción se suspende a favor de los menores de edad, la caducidad es una institución de orden público que no acepta suspensión en favor de ninguna persona, e igualmente en atención a que el tema había sido tratado en sede de constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, quienes declararon ajustado a la carta el art. ibídem, en su momento expresó la Corte en sentencia del 30 de abril de 2015:

"...Respecto a la figura de la caducidad es importante recalcar las diferencias que esta posee con la prescripción:

. Es menester precisar que sólo las determinaciones judiciales arbitrarias con directa repercusión en los derechos fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios y extraordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente proceso.

2. El promotor de este auxilio, demandante en el mencionado juicio, reprocha los fallos dictados por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por declarar la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la filiación paterna reclamada respecto del fallecido Luis Alberto Barrera Franco.

Aunque el auxilio constitucional se dirige en contra de las decisiones proferidas en ambas instancias, la Corte únicamente se ocupará de la emitida por el ad quem, por cuanto, aquélla desató de manera definitiva el asunto objeto de este amparo.

Para definir de la forma cuestionada el colegiado de entrada señaló que según el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, fallecido el “(...) presunto padre la acción que declare la paternidad extramatrimonial no produce efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Agregó que dentro del caso puesto a su conocimiento se hallaba acreditado que Luis Hernando Rueda, aquí gestor, formuló demanda de investigación de paternidad el 16 de junio de 2010, esto es, 11 años, 2 meses y 14 días después de la muerte de Luis Alberto Barrera Blanco, “(...) y por supuesto la notificó a los demandados con posterioridad”.

Del recuento precedente, coligió el juzgador “(...) que los efectos patrimoniales de la filiación paterna decretada caducaron (...)”.

Para arribar a tal aseveración, destacó que de conformidad con el registro civil de defunción del referido causante, éste

“(...) falleció el 2 de abril de 1999, mientras que la demanda se instauró el 16 de junio de 2010, de acuerdo a la hoja de reparto que obra a folio 13 del cuaderno principal, por consiguiente había transcurrido con creces el término de caducidad de los efectos patrimoniales, previsto en la norma arriba en cita”.

Anotó que los dos años estipulados en el señalado precepto legal, transcurren para todo pretense hijo, independientemente de “(...) que haya sabido o no quien era su padre, sea menor de edad o mayor, sin importar sus circunstancias (...)”, por cuanto, la caducidad es una figura “(...) de interés público, no sujeta a suspensión o interrupción, declarable de oficio

cuando se [verifique], a diferencia de la prescripción, en la cual prevalece el interés particular del beneficiado con ella (...)”.

Descartó el argumento esgrimido por el promotor de la comentada acción, consistente en que la sentencia emitida por el a quo quebrantaba, entre otros, el derecho a la igualdad “(...) del hijo extramatrimonial demandante frente a los matrimoniales demandados (...)”, porque para el fallador “(...) en materias patrimoniales el legislador tiene una amplia libertad de configuración, sin que se avizore la vulneración de tales derechos por la sujeción de la acción, en este caso a un término de caducidad (...)”.

3. De lo narrado en antelación, se desprende que la determinación del Tribunal obedeció al estudio realizado a los medios demostrativos aportados a la litis a la luz de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, análisis conjunto del cual coligió la prosperidad de la excepción de caducidad de la acción deprecada por el extremo pasivo del memorado decurso judicial.

Desde esa perspectiva, independientemente de prohijar o no la decisión descrita, los fundamentos aducidos por el querellado como soporte de la misma no se muestran descabellados resultados de su exclusiva voluntad.

4. Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.

Al respecto, esta Corte ha dicho:

“(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste

pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia” .

5. En un caso donde se ventiló una situación fáctica similar a la que es materia de la actual salvaguarda, esta Corporación advirtió:

“(…) la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1 del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)”.

“Este derecho se puede ejercer incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración del estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Inciso 4, artículo 10, Ley 75 de 1968)”.

“Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y además asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador a consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)” .

6. Aunque el actor intentó justificar su retraso en acudir a la jurisdicción en que para la data del fallecimiento de su padre era un “adolescente, sin

experiencia” y conocimiento en temas jurídicos, lo cierto es que las pruebas aportadas a estas diligencias revelan que el aquí promotor nació el 15 de marzo de 1976 y su progenitor murió el 2 de abril de 1999 (fls. 81 y 84), lo cual indica que para la época del deceso, el ahora querellante tenía 23 años, es decir, ya era mayor de edad y podía contratar los servicios de un abogado en aras de obtener la respectiva asesoría legal.

Ahora, si se aceptara, en gracia de discusión, la tesis del quejoso tampoco saldría avante su reclamo constitucional, porque la caducidad decretada en el mentado juicio, tópico generador del reproche aquí examinado, consolida sus efectos con el simple paso del tiempo, pues el término estipulado por el legislador para su configuración es objetivo, lo cual significa que transcurre inexorablemente desde el nacimiento del respectivo derecho y no puede ser afectado por circunstancia alguna.

Sobre la comentada institución legal, esta Corte en sede de casación dijo:

“Nuestro ordenamiento jurídico, disciplina la caducidad en reglas normativas singulares, sin un tratamiento orgánico, sino específico y concreto (...). En cuanto a sus contornos definidos, la jurisprudencia civil, tiene dicho:

“a) “[E]xtingue derechos” (cas. civ. sentencia de 4 de noviembre de 1930, XXXVIII, 424)”.

“b) “[O]pera ipso jure y sus efectos se cumplen fuera del alcance de la voluntad particular, como un imperioso mecanismo legal” (cas. civ. sentencia de 11 de mayo de 1948, LXIV, 371)”.

“c) “[E]stá ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. (...) [E]n la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado (...)” (cas. civ. sentencia de 19 de noviembre de 1976, CLII, 505 ss.)”.

“d) “[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado para proveer, mediante sentencia, sobre esa pretensión (...)”.

“e) “[E]l vocablo (...) se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. (...) descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad (...) el tiempo (...) corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales (...). [C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió (...)”

“Para ser más exactos, la caducidad extingue el derecho, y por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecuencial de la pérdida extunc.”. (...)

“De acuerdo con estos lineamientos, para la Sala, es palmario que cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación (...)”.

“Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum

normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho” (sublíneas fuera de texto).

7. Sin más disquisiciones, el amparo deprecado será desestimado...”
(Negritas fuera de texto)

CASO EN CONCRETO:

Se tiene acreditado que el señor Jorge Neftalí Mejía Pino, falleció el 18 de marzo de 1999 según obra en su registro civil de defunción aportado al expediente, igualmente esta demanda fue presentada el en el año 2017, según consta en el sello de recibido de apoyo judicial y cuya admisión fue notificada a la demandada el 04 de septiembre de 2017, en forma personal, de lo cual se desprende en sana lógica que los efectos patrimoniales del reconocimiento de la filiación han caducado por no haberse presentado y notificado la demanda de filiación dentro del término de los 2 años siguientes a la defunción del verdadero padre biológico.

DE LAS COSTAS:

De conformidad con el artículo 365 del CGP, por no haberse presentado oposición al presente proceso, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que Jorge Neftalí Mejía Pino, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 71.216.981, es el padre biológico de Jorge Daniel Narváez Blandón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1038.417.339.

SEGUNDO: NO RECONOCER efectos patrimoniales a la filiación extramatrimonial decretada en favor de Jorge Daniel Narváez Blandón, respecto a los bienes sucesorales del señalado padre extramatrimonial Jorge Neftalí Mejía Pino, toda vez que la acción no se promovió dentro de los términos del art. 10 de la Ley 75 de 1968, que modificó el art. 7 de la Ley 45 de 1936.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de Jorge Daniel Narváez Blandón, que aparece en la Notaria 9ª a folio 2147640, igual hecho se deberá inscribir el libro de varios.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A la ejecutoria de esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

J u e z

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN DE ORALIDAD**

El auto que antecede se notifica por anotación en **Estados**
No._____ fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy _____ del mes _____ de 2021, a las 8 A.M.

Secretario